



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5977-2018  
TACNA**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

***Sumilla:*** *Una actitud de inoperancia de impulso por parte del recurrente, que evidencia negligencia y carencia real y apremiante de tutela jurisdiccional efectiva, se sanciona por ley con el abandono del proceso.*

Lima, 26 de octubre de 2023

El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ;

Con el expediente electrónico y el cuaderno de casación que se tiene a la vista.

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa N.º 5977-2018, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución:

**I. ASUNTO**



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

### CASACIÓN N.º 5977-2018 TACNA

#### NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación<sup>1</sup> interpuesto en fecha 5 de noviembre de 2018, por el demandante **Felipe Enrique Arana Coarite**, contra el auto de vista de fecha 29 de agosto de 2018<sup>2</sup>, que **confirmó** el auto de fecha 30 de setiembre de 2016<sup>3</sup>, que declaró el abandono del proceso; con lo demás que contiene.

#### II. ANTECEDENTES

##### 1. Demanda

Mediante escrito de fecha 8 de julio de 2014<sup>4</sup>, y escrito de subsanación de fecha 12 de setiembre de 2014<sup>5</sup>, **Felipe Enrique Arana Coarite** interpuso demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra el juez especializado, Vladimir Salazar Díaz, los jueces superiores, Gonzalo Zegarra Ramírez, Eugenio Casas Durand y José de la Barra Barrera, y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima.

Argumentó en su demanda -en síntesis- lo siguiente:

- La empresa Comercial Arequipa Sociedad Comercial De Responsabilidad Limitada del cual fue gerente, obtuvo un préstamo financiero de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima, deuda que cumplió debidamente, pero luego, debido a una crisis, incurrió en falta de pago de las cuotas, por lo que la Caja procedió a instaurarle proceso de ejecución de garantías.
- Durante el trámite del proceso de ejecución de garantías, bajo el expediente N.º 0557-2005, se han cometido un sinnúmero de nulidades, las mismas que en su oportunidad reclamó, pero a pesar de ello, se llegó

---

<sup>1</sup> Ver fojas 815.

<sup>2</sup> Ver fojas 806.

<sup>3</sup> Ver fojas 702.

<sup>4</sup> Ver fojas 518.

<sup>5</sup> Ver fojas 531.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5977-2018  
TACNA**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

hasta al remate del inmueble. Dichos actos procesales le han causado perjuicio irreparable, los que pasa a enumerar:

- (i) Mediante resolución N.º 1 de fecha 11 de mayo de 2005, se admitió a trámite la demanda, disponiéndose que los ejecutados, dentro del tercer día de notificados, cumplan con pagar la suma de US\$ 19,950.00, resolución que fue notificada a las partes procesales, sin embargo, la ejecutante presentó un escrito el 19 de mayo de 2005, solicitando corrección del monto, por lo que mediante resolución 3 de fecha 17 de junio de 2005, se tuvo por formulada la contradicción, y, se resuelve corregir el monto a US\$ 18,262.25, lo cual constituye el primer error o nulidad subsanable pues conforme al artículo 407 del Código Procesal Civil se pueden efectuar correcciones antes que la resolución quede consentida, sin embargo, al haber sido notificada la parte demandada, no se podía efectuar la corrección del monto.
- (ii) Mediante resolución N.º 6 de fecha 12 de diciembre de 2005 se resolvió declarar improcedente la contradicción al mandato ejecutivo formulado por los demandados, no teniéndose en cuenta los errores cometidos.
- (iii) El expediente fue materia de elevación a la Sala Civil, que se avocó solamente a la resolución apelada y no revisó el trámite judicial en su integridad.
- (iv) Mediante la resolución N.º 12 de fecha 17 de enero de 2007 se señaló la diligencia del primer remate para el 9 de mayo de 2007 a horas 10:00, siendo que la codemandada Empresa Comercial Arequipa Sociedad Comercial De Responsabilidad Limitada presentó un escrito el 3 de mayo de 2007 donde solicitó la nulidad de dicha convocatoria, corriéndose el traslado de ley, sin embargo, se llevó a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5977-2018  
TACNA**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO**

cabo el primer remate sin haberse resuelto el pedido de nulidad y, por el contrario, se convocó a segundo remate.

- (v) Luego de resuelta la nulidad, se dispuso una valorización del inmueble, aprobándose la misma mediante resolución N.º 39, emitiéndose el aviso para el primer remate a llevarse a cabo el 9 de enero de 2012 pero el mismo no guarda los requisitos que señala el artículo 734, inciso 6, del Código Procesal Civil, pues, no se mencionó el nombre del funcionario encargado de llevar a cabo dicha diligencia, solo al final del aviso aparecía el sello y firma del martillero público, error subsanable, pero no lo rectificaron o aclararon como corresponde.

**2. Contestación**

Mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2014<sup>6</sup>, el Procurador Público Adjunto del Poder Judicial, contestó la demanda, señalando, en esencia, lo siguiente:

- Del acucioso análisis de los actos procesales cuestionados, se advierte que estos fueron emitidos conforme a la normatividad procesal vigente, respetándose el debido proceso, tan es así que el hoy demandante tuvo la oportunidad de impugnar conforme a ley los actos que consideró lesivos a sus intereses, por lo que no cabe alegar la existencia de fraude o colusión que habría afectado el debido proceso.
- No se ha probado que en el expediente N.º 0557-20 05 haya existido conducta fraudulenta o maliciosa por parte de los jueces que conocieron la causa, por ello, no procede cuestionar indebidamente un proceso judicial con el único e ilegal propósito de volver a impugnar resoluciones

---

<sup>6</sup> Ver fojas 586.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5977-2018  
TACNA**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

que se pronunciaron dentro del marco legal respectivo sobre el fondo de una pretensión y que han adquirido válidamente la calidad de cosa juzgada.

A través de la resolución N.º 10 de fecha 27 de octubre de 2014, se tuvo por reservado el escrito de contestación del Procurador Público Adjunto del Poder Judicial, hasta que sea devuelto el cargo de notificación.

**3. Contestación**

Por escrito de fecha 11 de noviembre de 2014<sup>7</sup>, el juez superior, José Felipe de la Barra Barrera, contestó la demanda, expresando, básicamente, lo siguiente:

- El demandante solicita se declare nulo todo el procedimiento, desde la admisión de la demanda hasta el remate público del bien dado en garantía, es decir, funda su demanda en el cuestionamiento del criterio jurisdiccional de las instancias de fallo que han determinado la ejecución del bien, en consecuencia, la intención de la demanda interpuesta es lograr un nuevo examen de los hechos y las pruebas actuadas, lo que no se ajusta a los fines que persigue la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Mediante resolución N.º 13 de fecha 19 de noviembre de 2014<sup>8</sup>, se declaró **improcedente** por extemporánea la **contestación de demanda** efectuada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima.

Asimismo, mediante resolución N.º 20 de fecha 5 de abril de 2016<sup>9</sup>, se declaró fundada la solicitud de **intervención procesal coadyuvante** formulada por **Miriam Paco Churqui**, adjudicataria del bien inmueble objeto de remate en el proceso de ejecución de garantías.

---

<sup>7</sup> Ver fojas 586.

<sup>8</sup> Ver fojas 635.

<sup>9</sup> Ver fojas 691.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5977-2018  
TACNA**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

**4. Auto de primera instancia**

El 30 de setiembre de 2016<sup>10</sup>, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, declaró el **abandono** del proceso, al considerar lo siguiente:

- La demanda, anexos y auto admisorio, no se notificó a los doctores Gonzalo Zegarra Ramírez y Eugenio Casas Durand por negligencia manifiesta del demandante, toda vez que, ante la devolución de las cédulas de notificación, mediante resolución N.º 5 de fecha 1 de octubre de 2014, se puso en conocimiento del accionante para los fines de ley, la misma que le fue notificada el 9 de octubre de 2014.
- De igual manera, a través de la resolución N.º 7 de fecha 26 de octubre de 2014, se provee el escrito de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna donde deduce excepción de prescripción adquisitiva, corriéndose traslado, resolución que tampoco se pudo notificar a los doctores Gonzalo Zegarra Ramírez y Eugenio Casas Durand, por lo que mediante resolución N.º 9 de fecha 24 de octubre de 2014 se pone a conocimiento de la parte demandante de la devolución de las cedulas de notificación dirigida a los citados doctores.
- Es el demandante, quien tiene la obligación de indicar la dirección domiciliaria a efecto de emplazar válidamente a los magistrados antes mencionados, sin embargo, pese a que se le ha puesto en conocimiento de las devoluciones de las cédulas hasta en dos oportunidades mediante las resoluciones N.º 5 y N.º 9, ambas del año 2014, no ha cumplido con indicar el domicilio de los demandados a efectos de que sean notificados, ello denota una clara negligencia del demandante, quedando el proceso paralizado en la etapa postulatoria al no poderse emplazar válidamente a los demandados.

---

<sup>10</sup> Ver fojas 702.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5977-2018  
TACNA**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

- El último acto procesal de parte es de fecha 18 de febrero de 2016, siendo que desde dicha fecha no ha habido acto procesal de impulso hasta la actualidad, transcurriendo más de cuatro meses, dejándose transcurrir el plazo de ley para que se configure el abandono del proceso.
- El último escrito presentado por el demandante, data del 20 de abril de 2016, sin embargo, en él, únicamente, señala casilla electrónica, lo que de conformidad con el artículo 348 del Código Procesal Civil, no constituye un acto procesal de impulso.

**5. Auto de segunda instancia**

Mediante auto de vista de fecha 29 de agosto de 2018<sup>11</sup>, la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna **confirmó** el auto apelado, sustentando su decisión en lo siguiente:

- Se ha producido la devolución de las cédulas de notificación de los codemandados Gonzalo Zegarra Ramírez y Eugenio Casas Durand, reiteradas veces, mediante resolución N.º 6 (resolución N.º 5) de fecha 1 de octubre de 2014 y resolución N.º 9 de fecha 24 de octubre de 2014, ambas notificadas al demandante para los fines de ley, con fecha 9 y 29 de octubre de 2014, respectivamente, sin que éste haya procedido a señalar el domicilio de los demandados, ocasionando la paralización del proceso, al no poderse emplazar debidamente a los referidos demandados.
- El último acto de impulso procesal está constituido por el pedido de intervención procesal coadyuvante formulado por Miriam Pacco Churqui, el que previo traslado, fue admitido mediante resolución N.º 20 de fecha 5 de abril de 2016, notificada a las partes con fecha 18 de abril de 2016, fecha desde la cual no ha habido acto procesal de impulso hasta la

---

<sup>11</sup> Ver fojas 806.



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

### CASACIÓN N.º 5977-2018 TACNA

#### **NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

actualidad, habiendo transcurrido más de cuatro meses, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 346 primer párrafo del Código Procesal Civil, corresponde la declaración de abandono.

#### **III. RECURSO DE CASACIÓN**

El 5 de noviembre de 2018<sup>12</sup>, el demandante **Felipe Enrique Arana Coarite**, interpuso recurso de casación contra el citado auto de vista, el cual este Tribunal Supremo declaró procedente mediante resolución de fecha 22 de octubre de 2019<sup>13</sup>. En el recurso se denunció la siguiente causal:

**Infracción normativa procesal de los artículos 346 y 350 del Código Procesal Civil.** Denuncia que el Juzgado declara el abandono del proceso de forma muy inmediata y si bien no se produce el impulso de parte, tampoco obra en autos algún requerimiento del Juzgado para efectos de que se prosiga el trámite conforme a ley, bajo apercibimiento de declararse tal abandono y ello ha sucedido por el hecho de haber dispuesto que los señores jueces que han intervenido en la tramitación del proceso principal sean comprendidos como parte, cuando existe la sindicación directa por parte del demandante, que estos sean defendidos conforme a ley por el Procurador del Poder Judicial encargado de dichos asuntos.

Indica que en los procesos de nulidad de cosa juzgada fraudulenta el emplazamiento de los magistrados se ha realizado a través del Procurador Público del Poder Judicial. Sin embargo, el Pleno Jurisdiccional Civil 1998 acordó por consenso que debe emplazarse con la demanda al magistrado si se le imputa dolo, fraude o colusión, y por mayoría se estableció que debía emplazarse al Procurador Público del Poder Judicial para defender la validez de la resolución cuestionada. Lo que se reclama en la presente causa es que no se

---

<sup>12</sup> Ver fojas 815.

<sup>13</sup> Ver fojas 23 del cuaderno de casación.



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

### CASACIÓN N.º 5977-2018 TACNA

#### **NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

ha llevado a cabo el juicio de ejecución de garantías con el debido proceso remitiéndose al actuar del personal del Juzgado, no a los magistrados.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.**- El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO.** - En concordancia con ello, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se infringió o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

**TERCERO.**- Antes de ingresar al análisis de la infracción denunciada, corresponde precisar que para que opere la institución jurídica del abandono, medio procesal a través del cual se extingue un proceso, se debe verificar los presupuestos contemplados en el artículo 346 del Código Procesal Civil, esto es: a) La existencia de una instancia, es decir, tiene que haberse dado inicio al proceso; b) La inactividad procesal que implica la ausencia de actos que permiten el desarrollo del proceso o falta de impulso procesal; y, c) El transcurso del plazo legal de abandono, el cual es de cuatro meses. Lo que realmente sanciona el abandono es la negligencia manifiesta del litigante, que con su inactividad deja paralizado el proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5977-2018  
TACNA**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

**CUARTO.** - Asimismo, de conformidad con la orientación publicística de nuestro ordenamiento procesal, “el impulso del proceso está a cargo del Juez”, sin embargo, no debe dejarse de lado el carácter dispositivo, toda vez que, si bien nuestro vigente Código restringe el monopolio que antes tenían las partes para el impulso del proceso, no los exime del mismo, sancionando su inobservancia con el abandono. En ese sentido, según el principio dispositivo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el proceso se promueve sólo a instancia de parte, lo cual involucra la participación activa del accionante durante todo el desarrollo del proceso y no sólo para la interposición de su demanda.

**QUINTO.** - En cuanto al abandono, el artículo 346 del Código Procesal Civil, señala que: “Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda.” Cabe apuntar que para el cómputo no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de las partes aprobado por el Juez.

**SEXTO.**- Así también, el artículo 350 del Código Procesal Civil establece los supuestos en lo que no procede el abandono, como son: 1. Cuando los procesos se encuentren en ejecución de sentencia; 2. En los procesos no contenciosos; 3. En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles; 4. En los procesos que se encuentran para sentencia, salvo que estuviera pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte; 5. En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

### CASACIÓN N.º 5977-2018 TACNA

#### NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez; y,  
6. En los procesos que la ley señale.

**SÉPTIMO.** - En concordancia con este contexto dogmático y normativo procedemos a efectuar el análisis en el caso de autos en donde se verifica que:

- Por resolución N.º 2 de fecha 19 de setiembre de 2014<sup>14</sup>, se admite a trámite la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra el magistrado Vladimir Salazar Díaz, los jueces superiores Gonzalo Zegarra Ramírez, Eugenio Casas Durand y José de la Barra Barrera, y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna Sociedad Anónima.
- Por resolución N.º 5 de fecha 1 de octubre de 2014<sup>15</sup>, se puso en conocimiento del accionante la devolución de las cédulas de notificación del auto admisorio, copia de demanda y anexos, respecto de los magistrados Gonzalo Zegarra Ramírez y Eugenio Casas Durand, la misma que fue notificada al demandante el 9 de octubre de 2014<sup>16</sup>.
- Por escrito de fecha 21 de octubre de 2014<sup>17</sup>, el Procurador Público Adjunto del Poder Judicial, presentó su escrito de contestación de demanda.
- Por resolución N.º 9 de fecha 24 de octubre del 2014<sup>18</sup>, se puso en conocimiento de la parte demandante la devolución de las cedulas de notificación de la resolución N.º 7 que provee el escrito de excepción de prescripción adquisitiva presentado por Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna, respecto de los magistrados Gonzalo Zegarra Ramírez

---

<sup>14</sup> Ver fojas 533.

<sup>15</sup> Ver fojas 549.

<sup>16</sup> Ver fojas 551.

<sup>17</sup> Ver fojas 586.

<sup>18</sup> Ver fojas 577.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5977-2018  
TACNA**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

y Eugenio Casas Durand, la misma que fue notificada al demandante el 29 de octubre de 2014<sup>19</sup>.

- Por escrito de fecha 11 de noviembre de 2014<sup>20</sup>, el juez superior José Felipe de la Barra Barrera, presentó su escrito de contestación de demanda.
- Por resolución N.º 16 de fecha 17 de julio de 2015<sup>21</sup>, se corrió traslado a las partes el pedido de intervención coadyuvante solicitado por Miriam Paco Churqui, por el término de tres días.
- Por escrito de fecha 18 de febrero de 2016<sup>22</sup>, Miriam Paco Churqui solicitó se resuelva su pedido de intervención coadyuvante.
- Por resolución N.º 20 de fecha 5 de abril de 2016<sup>23</sup>, se declaró fundada la solicitud de intervención procesal coadyuvante de Miriam Paco Churqui, asimismo, se requirió que el demandante cumpliera con adjuntar copia de la demanda con sus anexos, la misma que fue notificada a la parte demandante el 18 de abril de 2016<sup>24</sup>.
- Por escrito de fecha 20 de abril de 2016<sup>25</sup>, el demandante señala su casilla electrónica, el mismo que fue proveído mediante Resolución N.º 21 de fecha 22 de abril de 2016<sup>26</sup>.

**OCTAVO.** - En ese orden de ideas, y estando a las infracciones normativas denunciadas, es del caso indicar que, de lo actuado en el proceso, se advierte que, pese a que se puso en conocimiento de la parte demandante las devoluciones de las cédulas de notificación hasta en dos oportunidades, mediante las resoluciones N.º 5 y N.º 9, no cumplió con absolver dicho

---

<sup>19</sup> Ver fojas 606.

<sup>20</sup> Ver fojas 617.

<sup>21</sup> Ver fojas 668.

<sup>22</sup> Ver fojas 690.

<sup>23</sup> Ver fojas 691.

<sup>24</sup> Ver fojas 695.

<sup>25</sup> Ver fojas 697.

<sup>26</sup> Ver fojas 698.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5977-2018  
TACNA**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

conocimiento, situación que impidió se emplace válidamente a los demandados. Además, si como arguye el recurrente, consideró que era el Procurador Público del Poder Judicial quien asumía la defensa de los magistrados demandados, debió de señalarlo en el escrito de absolución, no obstante, contrario a ello, no expresó nada respecto a las devoluciones de cédula, dejando transcurrir el tiempo sin pronunciarse al respecto.

**NOVENO.**- Así también, se observa que mediante resolución N.º 20 de fecha 5 de abril de 2016, se declaró fundado el pedido de intervención procesal coadyuvante formulado por Miriam Pacco Charqui, requiriéndose, además, que el demandante cumpliera con adjuntar copia de la demanda con sus anexos, resolución que le fue notificada el 18 de abril de 2016, sin embargo, el recurrente no solo no cumplió con dicha exigencia, sino que, además, desde la referida fecha, no impulsó el proceso, por lo que mediante resolución N.º 22 de fecha 30 de setiembre de 2016, habiendo transcurrido más de cuatro meses, se declaró el abandono del proceso.

**DÉCIMO.** - Si bien el último escrito presentado por el demandante, fue del 20 de abril de 2016, sin embargo, como se señaló en el auto apelado, a través del referido escrito únicamente señaló casilla electrónica, el cual no constituye acto procesal de impulso, de conformidad con el artículo 348 del Código Procesal Civil.

**DÉCIMO PRIMERO.**- En ese sentido, una actitud de inoperancia de impulso por parte del recurrente, que evidencia negligencia y carencia real y apremiante de tutela jurisdiccional efectiva, se sanciona por ley con el abandono del proceso, tanto más si conforme al principio dispositivo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el proceso se promueve sólo a instancia de parte, lo cual involucra la participación activa de la parte accionante durante todo el desarrollo del proceso y no sólo para la interposición de su demanda.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 5977-2018  
TACNA**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Finalmente, esta Suprema Sala no advierte que en autos, se haya configurado alguno de los supuestos reseñados en el artículo 350 del Código Procesal Civil, que hayan inhibido la declaración del abandono del proceso, tanto más, cuanto el recurrente no ha fundamentado en su recurso, algún supuesto específico de los 6 que señala el artículo en mención.

**DÉCIMO TERCERO.** - Por tales consideraciones, atendiendo a las razones esgrimidas, se concluye que no se ha producido **infracción normativa procesal de los artículos 346 y 350 del Código Procesal Civil**, debiendo desestimarse el recurso.

**V. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Felipe Enrique Arana Coarite**; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fecha 29 de agosto de 2018. Y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, *y los devolvieron*; en los seguidos por **Felipe Enrique Arana Coarite** en contra de **Vladimir Salazar Díaz y otros**, sobre **nulidad de cosa juzgada fraudulenta**. Interviene el señor Juez Supremo **Florián Vigo** por licencia de la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Cunya Celi**.

**S.S.**

**LAMA MORE**

**CUNYA CELI**

**BARRA PINEDA**

**FLORIÁN VIGO**

**BRETONECHE GUTIÉRREZ**

Djmb/Gmzp